

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM 177.

Se ha fugado del penal de Tarra-gona, el confinado Mariano Fortuno Bondía, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de orden público se proceda á su busca y captura y caso de ser habido sea puesto á disposición de mi Autoridad.

Palencia 17 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Señas del Mariano.

Edad 35 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba poblada, color moreno.

CIRCULAR NÚM. 178.

Ha desaparecido de la casa paterna de Blas Mayado, vecino de Santoyo, y en el día 15 del corriente, su hija Elena Mayado Rubio, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia

civil y agentes de orden público se proceda á su busca y captura y caso de ser habida sea puesta á mi disposición.

Palencia 17 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Señas de la Elena.

Edad 17 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos al pelo, va vestida con falda y abrigo de percal y lleva zapatos abotinados atacados con cinta negra; va indocumentada.

CIRCULAR NÚM. 179.

Según telegrama del Alcalde de Monzón, en la noche del 14 ha desaparecido de aquel pueblo un caballo, propiedad de D. Dionisio Rubio.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad se proceda á su busca y caso de ser hallado, sea puesto á disposición de la Autoridad que reclama.

Palencia 17 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Señas del caballo.

Capón, 3 años, pelo negro, alzada 7 cuartas y undedo, la mano izquierda algo blanca.

Sección de Fomento — Minas.

Don Joaquín de Posada Aldáz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan García, vecino de Lebeña, en la provincia de Santander, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno á las diez de la mañana del día de hoy una solicitud fechada en Palencia á igual

día de su presentación para el registro de doce pertenencias para la mina titulada «La Carmelita» de mineral Hulla, sita en término del común de vecinos del pueblo de Casavegas, Ayuntamiento de Redondo, al sitio que llaman Baldebidules, que linda al Norte con «El Montecillo» al Saliente con tierras de labrantio, al Mediodía con camino del Valle, y al Poniente con camino de Bannido, haciendo la designación del terreno en la forma siguiente:—Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que se halla abierta en el centro del rectángulo que se designa, midiéndose al Norte ciento cincuenta metros donde se fijará la primera estaca; de ésta al Sur se medirán quinientos metros y se fijará la segunda; de ésta al Este, doscientos cincuenta metros y se fijará la tercera; de ésta al Oeste, quinientos metros y se fijará la cuarta y de ésta á la primera otros doscientos cincuenta metros con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas. Ha presentado al propio tiempo carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi autoridad en el término improrrogable de sesenta días de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la mencionada Ley.

Palencia 16 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y oído el parecer del Consejo penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto de 23 de Junio de 1881, "organico" del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observancia se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposición y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento.

Art. 2.º Las vacantes ocurridas en el personal, procedentes de la primera y segunda convocatoria, se proveerán por ascenso riguroso de las escalas inmediatas, y las que resulten en los aprobados en las mismas convocatorias en los ejercicios respectivos, prefiriéndose los de calificación superior y dentro de una misma calificación los de la primera á los de la segunda.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la oposición y examen las plazas de los empleados que á la fecha cuentan 20 años de servicios efectivos prestados en cargos idénticos ó análogos á los que establece este Real decreto siempre que reúnan las condiciones que determina el artículo 21 del de 23 de Junio de 1881, y soliciten la concesión del reconocimiento de su derecho ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto.

Los empleados que ingresen por este medio lo harán en la última es-

cala de la clase que les corresponda, y sin perjudicar los derechos adquiridos en la actualidad.

Art. 4.º Los Capellanes y Médicos adscritos á cárceles ó establecimientos penales que cuenten 10 años de servicios efectivos en sus destinos sin nota alguna desfavorable en sus expedientes serán declarados individuos del cuerpo, siempre que en el plazo de treinta días así lo soliciten ante la Dirección general.

En lo sucesivo, siempre que dichas plazas queden vacantes, se proveerán por concurso, según el artículo 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 5.º Quedarán separadas en absoluto las dos Secciones de «Dirección y Vigilancia y de Administración y Contabilidad», de que se compone el cuerpo, formándose escalafones distintos, sin que en modo alguno puedan pasar los empleados de una á otra sino á virtud de oposición en la forma que determina este decreto.

Art. 6.º Para el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo anterior, los Directores serán sustituidos en ausencias y enfermedades por Subdirectores, Jefes de personal encargados de la documentación y oficinas en cuanto se refiera al gobierno y régimen del establecimiento en sus relaciones oficiales con las Autoridades y á la extinción de condenas.

Serán sustituidos en igual concepto de ausencia y enfermedad por los Vigilantes primeros.

Art. 7.º Al efecto determinado en el artículo anterior se crean 14 plazas de Subdirectores. Una en el CárceL Modelo de Madrid, y tres de primera y 10 de segunda clase para los Establecimientos penales con los sueldos definitivos que se fijan en la planta del Personal consignado en el art. 19 de este decreto.

Los actuales Administradores serán nombrados á su instancia Subdirectores de primera ó segunda clase en la categoría que hoy tienen, con los derechos y atribuciones que se les concede, y en caso de no convenirles dicha promoción serán confirmados en sus destinos con el sueldo de 2.500 pesetas que determina este Real decreto.

Las vacantes de Subdirectores se proveerán por oposición pública, exigiéndose el conocimiento de las materias señaladas para el examen de Directores en la forma siguiente.

La de Subdirector de la Cárcel Modelo se sacará á oposición entre los actuales Administradores, y una vez constituido el cuerpo, siempre que quede vacante, entre los demás Subdirectores, y á falta de éstos entre los vigilantes primeros; anunciándose al público extraño al cuerpo en el caso de resultar desierta la oposición.

Art. 8.º Una vez constituido el cuerpo los Administradores tendrán

á su cargo la documentación que constituye el Archivo del Establecimiento, serán responsables de todo el material del mismo, y ejercerán las funciones inherentes á la Administración, incluso la inspección de labores que podrán delegar en los Oficiales de Contabilidad, debiendo refrendar toda la documentación administrativa los Directores.

Art. 9.º La Sección de «Administración y Contabilidad» empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas, y sólo podrá ingresarse en ella mediante oposición.

La diferencia de calificaciones determinará en los ejercicios próximos los cargos que han de ocupar los aspirantes aprobados.

Si á los ejercicios acudiesen individuos del cuerpo serán preferidos á los extraños al mismo para ocupar las vacantes, debiendo anteponerse el de superior categoría en igualdad de calificación, á juicio del tribunal de oposiciones.

El ingreso en esta Sección se hará previa oposición ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo Penitenciario y del Director general de Establecimientos penales, ó de cinco en ausencia de éste.

Los ejercicios se referirán á las materias siguientes:

Aritmética.

Conocimientos teóricos prácticos de partida doble.

Naciones de Derecho administrativo.

Idem de Economía política.

Idem de las leyes de Contabilidad y de Contratación de servicios públicos.

Estudio de la Legislación concerniente al ramo.

Higiene.

Y ejercicios prácticos de redacción de comunicaciones y cuentas.

Los programas correspondientes á estas materias se formarán por una Comisión del Consejo Penitenciario y se publicarán con la convocatoria.

Se considerarán como plazas de esta Sección una de Jefe de Negociado para el de Contabilidad de la Dirección general, y otra de Oficial de Administración civil en el mismo Negociado. Para aquélla será destinado, á propuesta del Director general, un Subdirector, hoy Administrador de primera clase, que lleve por lo menos dos años de servicio en el cuerpo, y para la segunda un Subdirector, de esta categoría, que cuente también dos años de servicio en su cargo.

Art. 10. Una vez constituido el cuerpo y establecido el escalafón correspondiente á la Sección de Administración y Contabilidad, se proveerán las vacantes que ocurran entre los individuos que la constituyan mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito reconocido en concurso; excepción hecha para los aprobados

en oposición en la primera y segunda convocatoria, que serán nombrados conforme al art. 2.º de este decreto.

Los concursos para las vacantes concedidas al mérito se celebrarán ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general, y por iniciativa de éste ó de alguna Autoridad jerárquica del ramo, pero nunca por gestiones del interesado.

Una vez cubiertas las vacantes en la forma expresada se anunciarán las resultas para proveerlas previa oposición, á fin de que el ingreso tenga siempre lugar por la categoría inferior.

La plaza de Administrador de la Cárcel Modelo se proveerá, siempre que quede vacante, por oposición entre los Administradores de los demás Establecimientos, y á falta de éstos entre los Oficiales de Contabilidad. En el caso de declararse desierta la oposición se anunciará ésta al público.

Art. 11. En armonía con lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, antes de verificarse las oposiciones y los exámenes para proveer las dos cuartas partes de los destinos que se anunciarán al efecto, tendrán lugar los ejercicios de oposición ó examen según corresponda á los empleados actuales que cuenten 10 ó más años de servicios en el ramo y que así lo soliciten, en las mismas condiciones que para los que cuentan 20 años de servicios se determinan en el art. 3.º

Art. 12. En lo sucesivo las plazas de Director de Establecimiento penal se proveerán por oposición en la forma siguiente: la de Director de la Cárcel Modelo de esta Corte entre los Directores de los Establecimientos penales.

Si no resultase propuesto ninguno de los opositores se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la sección de Vigilancia. Estos deberán tener por lo menos 25 años.

Los de Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto, se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del cuerpo mayores de 25 años, y á falta de éstos se anunciarán también á oposición pública.

La oposición se declarará desierta si á los 30 días de publicada en la Gaceta no hubiera instancias en su solicitud, ó el tribunal formado al efecto así lo acordase.

Las vacantes que ocurran en la Sección de Dirección y Vigilancia hasta Director de Cárcel inclusive, con el sueldo de 3.000 pesetas como máximo, se proveerán entre los individuos que á ella pertenezcan en la misma forma y con iguales condi-

ciones que determinan los artículos 6.º y 13 de este Real decreto.

Se considerarán dentro del escalafón de esta Sección una plaza de Jefe de Negociado en el de Régimen interior y gobierno de las prisiones de la Dirección general, y una de Oficial de Administración civil del mismo Negociado, en igual forma y circunstancias que para el de Contabilidad se señala en el art. 7.º

Art. 13. En los ejercicios de oposición y examen que se celebren en lo sucesivo serán preferidos en primer lugar los aspirantes que demuestren conocer un idioma extranjero. Al efecto harán constar esta circunstancia por certificado unido á la solicitud de admisión á los ejercicios expedida por Secretaria de Instituto ó Universidad, ó por Director de Colegio público.

Art. 14. Los individuos aprobados para ingreso en el cuerpo de Establecimientos penales, á partir de la tercera convocatoria, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio sin notas desfavorables.

Si incurriesen en tres faltas de carácter leve, podrán acudir en alza da ante la Dirección general, la que, oyendo al Consejo Penitenciario, informará á este Ministerio sobre la concesión del nombramiento en propiedad

Se reputa falta leve el apercibimiento ó la suspensión por ocho días de empleo y sueldo. A mayor falta podrá instruirse expediente conforme á lo proveniente en el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 15. Antes de proceder á los ejercicios de oposición y de examen, los aspirantes sufrirán un reconocimiento facultativo que acredite se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 16. Al publicarse los nuevos programas de las materias objeto de examen para el ingreso en la Sección de Administración y Contabilidad, se publicarán también los necesarios para el ingreso en la de Dirección y Vigilancia.

A los Vigilantes primeros se les exigirá, además de las materias que fija en su art. 4.º el Real decreto de 23 de Junio de 1881, las siguientes:

Nociones de Derecho penal.

Idem de Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de higiene pública y especial de las prisiones.

Y conocimientos sobre la Legislación del ramo.

En igualdad de calificaciones serán preferidos para estas plazas y para las de Directores los que tengan título académico ó hayan servido en el Ejército en clase de Jefes ú Oficiales.

Art. 17. Para los exámenes de Vigilantes segundos se exigirán tam-

bién conocimientos generales de los artículos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal que hacen referencia á sus cargos.

Art. 18. Tan pronto como se constituya el cuerpo se publicarán en la «Gaceta de Madrid» los escalafones á que se refiere el art. 4.º Estos serán dos: primero, de Dirección y Vigilancia, compuesto del personal de presidios y de cárceles; y segundo, de Administración y Contabilidad, que se formará con el correspondiente á unas y otras prisiones.

Art. 19. En consonancia á las disposiciones de este decreto el personal de los Establecimientos penales y su dotación será el siguiente:

	Pesetas.
ESTABLECIMIENTOS PENALES	
Cuatro Directores de primera clase á 6.000 pesetas.	24.000
Cuadro id. de segunda á 5.000	20.000
Cinco id. de tercera á 4.000	20.000
Tres Subdirectores de primera á 3.500	10.500
Diez id. de segunda á 3.000	30.000
Trece Administradores á 2.500	32.500
Trece Vigilantes primeros á 2.000	26.000
Veintiseis id. segundos á 1.500	39.000
Trece Oficiales de Contabilidad á 1.500	19.500
Quince Médicos á 1.500	22.500
Doce Capellanes á 1.000	12.000
Un id. para el penal de mujeres	1.500
Un id. para el de Ceuta	1.500
Cuatro Maestros de instrucción primaria de primera clase á 2.000	8.000
Cuatro id. de id. de segunda á 1.750	7.000
Cinco id. de id. de tercera á 1.500	7.500
Ciento treinta y siete subalternos á 1.125.	154.125
Un portero para el penal de mujeres	1.125
Diez y ocho Hijas de la Caridad á 1'75 pesetas diarias	11.498
Total	448.248
CÁRCEL MODELO	
Un Director	7.500
Un Subdirector	5.000
Un Administrador	4.000
Un Vigilante de primera clase	2.000
Un id. de segunda	1.500
Treinta y siete id. de tercera á 1.350	49.950
Ocho Oficiales de Contabilidad á id.	10.800
Un Médico	2.500
Dos Practicantes de Medicina á 1.350	2.700
Un id. de Farmacia	1.950
Un Capellán	2.000
Un maestro de instrucción	

primaria de Establecimientos penales de primera clase	2.000
Un id. id. id. de tercera id.	1.500
Treinta y seis Subalternos á 1.125	40.500
Total	133.300

Art. 20. En cumplimiento á las disposiciones consignadas en el presente Real decreto y á los efectos sucesivos, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad procedentes de la primera y segunda convocatoria que no sufran examen de las materias que se exigen para sus cargos respectivos, no podrán disfrutar de otros ascensos que los concedidos por el art. 15 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 21. Los sargentos y licenciados del Ejército á quienes la ley de 10 de Julio de 1885 atribuye derecho para solicitar los destinos en la misma comprendidos, deberán, antes de ser nombrados, probar su aptitud sometiendo á los exámenes prevenidos para todos los empleados de Establecimientos penales, conforme á lo determinado en los artículos 1.º, regla 5.ª, 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año.

Los actuales empleados, nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, deberán también probar su aptitud sometiendo á examen en el plazo que se determine en la convocatoria general.

Art. 22. En lo sucesivo los empleados del cuerpo que queden excedentes por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificados facultativos é informes de sus Jefes inmediatos, tendrán derecho á volver al cuerpo, cuando lo soliciten, en las vacantes que ocurran, conservando su antigüedad en el escalafón.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á las consignadas en el presente decreto, para la ejecución del cual el Ministro de la Gobernación dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis —
MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(Gaceta del 16 de Junio de 1886.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de Doña Luisa Canseco, en concepto de pobre con Don Juan Monedero, sobre tercera de dominio en el cual se ha dictado la siguiente,
SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veinte y cinco de Febrero

de mil ochocientos ochenta y cinco; el Sr. Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto estos autos de tercera de dominio y preferente derecho, seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de una Doña Luisa Canseco Morejón, representada por el Procurador Don Mariano Ortega, y dirigida por el Abogado Don Anselmo Franco, demandante; y de la otra como demandado Don Juan Monedero Monedero, como testamentario, albacea, y único heredero fiduciario de Don Lorenzo Moratinos, Vizconde que fué de Villandrando, dirigido por el Licenciado Don Gerardo Martínez Arto, y representado por el Procurador Don Elías Sánchez, cuya tercera procede á virtud de los autos de ejecución de sentencia dictada en el pleito que dicho Don Juan Monedero ha seguido en el concepto expresado con los hijos de Don Angel Balbuena y sus herederos

FALLO: Que debo de absolver y absuelvo á Don Juan Monedero y Monedero, en el concepto que figura en estos autos de la demanda origen de este pleito promovida por Doña Luisa Canseco, sin hacer especial condenación de costas, y mediante la declaración de rebeldía que aparece en estos autos después de cumplido el precepto del artículo doscientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, publíquese la sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, con sujeción á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo setecientos sesenta y nueve de dicha Ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reinoso.

En el mismo día fué dada y pronunciada dicha sentencia por el expresado Sr. Juez ante mí el infrascrito Escribano; y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Audiencia de Valladolid pongo el presente testimonio en Palencia hoy diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado municipal de Villosilla de la Vega.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos arancelarios; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal en el término de 15 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villosilla de la Vega 10 de Junio de 1886.—El Juez municipal, Pedro Casas.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella pueden presentar las solicitudes al Alcalde del mismo, en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Micieces de Ojeda 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Santiago Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Se anuncia vacante la plaza de inspección de carnes y frescos de esta, localidad con la dotación anual de cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud para el desempeño del cargo en la Alcaldía, en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Lantadilla 14 Junio de 1886.—El Alcalde, Sinforiano González.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito, su dotación consiste en doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos, que cobrará el agraciado de los fondos municipales; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación en el término de ocho días desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Osornillo á 9 de Junio de 1886.—El Alcalde, Hermenegildo Redondo.—P. S. M. El Secretario, Paulino González.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos que puedan acreditar su aptitud para el desempeño de la misma en esta Alcaldía.

Revilla de Campos á 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Santiago García.—El Secretario interino, Ebrulfo Miguel.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones que se dirán, correspondientes al cuarto trimestre del año económico actual de 1885-86, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
---------	----------	----------	------------	-------------------

Agrupación de Dueñas.

Recaudador auxiliar. | D. Baldomero Pascual. | Revilla de Campos. | Territorial é industrial. | 19 de Junio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus debitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribución, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las anteriores.

Palencia 15 de Junio de 1886.—El Director de la Sucursal, Marcelo López.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las órdenes de adjudicación recibidas en esta Administración aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Mayo próximo pasado.

Número del inventario	Nombres de los compradores.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. Cs.
1359 al 61 4775	D. Pablo Gómez Herrezuelo. Antonio Tejedor López. Tomás Plaza Castro.	Cisneros. Astudillo. Abia de las Torres.	Estado. Idem. Idem.	625 360 110
6005 al 19 6104 al 14 6022 al 26	Maximino Díez. Félix Abia Barón. El mismo.	S. Cristóbal de Boedo. Palencia. Idem.	Clero. Idem. Idem.	505 421 2051

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo y pagarés de aquellos que estén sujetos al pago en diez plazos iguales dentro del término de los quince días prevenidos en el artículo 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito en beneficio del Tesoro, en conformidad con el artículo 2.º, ley de 9 de Enero de 1878 y demás penalidades prevenidas por Instrucción.

Palencia 17 de Junio de 1886.—El Administrador, Angel Martínez.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Mayo de 1886, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL		DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA HERIDAS, CAIDAS, etc		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL GENERAL.		TOTAL GENERAL.	
	Enfermedades comunes	Enfermedades epidémicas y contagiosas.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
1.ª	9	11	»	»	»	»	»	»	»	9	11	
2.ª	8	7	»	»	»	»	»	»	»	8	7	
3.ª	11	10	»	»	»	»	»	»	»	11	10	
TOTAL....	28	28	»	»	»	»	»	»	»	28	28	

NOTA. Del número de fallecidos por enfermedades epidémicas y contagiosas, corresponden al cólera morbo, 0 varones y 0 hembras.—Palencia 7 de Junio de 1886.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, Eusebio Inojal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para los Herreros.

Carbones superiores para fraguas, calle de San Francisco, junto al Mercado, almacenes de Pablo Aragón de Nieto; experimentarlo para convenirse. 20

TESTAMENTOS, CERTIFICACIONES

de los mismos, con arreglo al Real decreto del 14 de Noviembre último. La Agencia Storr, Valverde, 19, bajo izquierda, se encarga de presentar las solicitudes y remitirlas despachadas en breve plazo, tanto á Madrid como á provincias. Dirigirse Agencia de D. R. Storr, Valverde, 19, Madrid.

AVISO AL PÚBLICO

José M. de Herrán, dueño del establecimiento de Imprenta que hace largos años está establecido en esta Capital, calle de la Cestilla, número 6, continúa ocupándose con prontitud, limpieza, gusto y la mayor eco-

nomia, de cuantos trabajos se le encomienden en dicho arte.

En un excelente local tiene á este fin maquinaria y tipos modernos con lo cual puede complacer á cuantos le honren con sus encargos.

PALENCIA:
Imo. de José M. de Herrán.
Cestilla 6.